



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 303/2024

En Madrid, a 22 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Doménec Fernández, Director Deportivo de la Real Federación Motociclista Española (RFME) y D. Ángel Buitrago Yáñez, Presidente del Comité de Velocidad de la RFME frente a la decisión de la Comisión Gestora de la RFME, comunicada el 6 de agosto de 2024, de rectificar parcialmente la comunicación/nota de prensa del 5 de agosto, ni facilitar la información solicitada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 5 de agosto de 2024, la Comisión Gestora de la RFME, en la página web de la RFME, en la sección de noticias, publicó una que titulada “*Minivelocidad Kotarr: los más pequeños brillan. Copa de España de Minivelocidad, Tubilla de Lago, Burgos, 4º prueba*”, con el siguiente contenido:

“Desde la RFME informamos de que esta prueba celebrada en Kotarr lo ha sido como sustitución forzosa a la carrera que iba a disputarse en Valencia los pasados 13 y 14 de julio, organizada por la FMCV. Dicha prueba fue cancelada por la RFME en el último momento, al informarse directamente por el Aspar Circuit que no reunía los permisos necesarios para su celebración. Por tanto, no se podía llevar a cabo el evento cumpliendo con la legalidad, a pesar de la insistencia del entonces director deportivo de la RFME, Domenec Fernández, y el presidente de la Comisión de Velocidad, Ángel Buitrago. Ambos han sido apartados de sus funciones por parte de la Comisión Gestora de la RFME.

De esta manera y gracias a la implicación de la Federación de Castilla y León se ha podido celebrar la carrera y salvar la Copa de España de Minivelocidad y el Campeonato de España de Supermoto, garantizando un mínimo de pruebas. La RFME lamenta estos cambios producidos a última hora.”

SEGUNDO.- Con fecha de 5 de agosto de 2024, por D. Domènec Fernández se remitió mail a la atención de la Comisión Gestora de la RFME en el que les indicaba lo siguiente:



“A continuación pueden leer, por si la información recibida por los integrantes de la gestora no ha sido la correcta, el correo mencionado y la fecha y hora cuando se envió. Justamente un día antes que el circuito reconociese la carencia de uno de los permisos. Correo que me es reenviado por el Secretario a las 14,42 horas del día siguiente. Antes de esta hora y en conversación telefónica Ángel Buitrago y yo habíamos decidido la suspensión de la prueba, a la vez que le comunico que hable con el presidente de la federación Castellano Manchega para intentar sustituirla por la prueba calendada por su federación en Kotarr.

También quiero manifestar mi sorpresa y malestar cuando hace dos semanas me comentan que el Presidente de la Gestora Sr, José Ramón Garcia me estaba buscando sustituto para la gestión de los ISDE de Galicia sin haber hablado previamente conmigo. Persona que hasta ese momento y después de mas de siete años trabajar juntos consideraba amigo. Le llamé y aunque en un primer momento me lo negó, al decirle que había recibido la información de haber hablado con Neto Canoa me corrobora que era verdad y que "si por mi fuese te echaría a la calle". A la semana siguiente en el circuito de Montmeló en la prueba del ESBK me vuelve a decir que no había hablado solo con una persona, sino con más.

No se el porque de los ataques hacia mi persona. He sido siete años Vicepresidente Primero y deportivo, posteriormente compaginando con la Dirección deportiva. Me he ocupado entre otras cosas de los presupuestos y gestión de los equipos nacionales y este año también de los presupuestos y nombramientos de los Campeonatos Nacionales. No entiendo por qué en estos momentos se esta actuando en contra de mi.”

Tras ello, solicitaba lo siguiente:

“-En ningún momento se me ha comunicado nada al respecto por lo que solicito se me envíe ACTA de la reunión de la Junta Gestora donde se aprueba el ser apartado de mis funciones.

-Este comunicado atenta directamente contra mi persona y honor por lo que solicito urgentemente una rectificación al respecto.”

TERCERO.- El día 6 de agosto de 2024, recibió D. Domènec Fernández mail del Sr. Secretario General de la Comisión Gestora de la RFME, en el que se respondía lo siguiente:

“Estimado Sr. Fernández,

Respecto al contenido de su correo electrónico remitido a varios miembros de la Comisión Gestora tengo a bien informarle de lo siguiente:



1.- *Que no existe ningún acuerdo adoptado por la Comisión Gestora mediante el cual se le haya apartado de sus funciones*

2.- *Que en relación al artículo al que hace referencia y comprobando que en el mismo se hace alusión a datos inexactos de esta Comisión Gestora, se ha solicitado al gabinete de prensa de la RFME a que proceda a su inmediata rectificación.*

Un saludo.”

CUARTO.- Con fecha 7 de agosto de 2024 la noticia fechada el día 5 antes referida aparece rectificada en la web de la RFME.

La rectificación se limitó a excluir la frase *“Ambos han sido apartados de sus funciones por parte de la Comisión Gestora de la RFME”*.

QUINTO.- Con la misma fecha de 7 de agosto de 2024 D. Domènec Fernández remitió mail al Sr. Secretario General de la Comisión Gestora de la RFME, en el que le explicaba que no se atendió la petición y que la noticia continuaba siendo ofensiva hacia su persona y la de Ángel Buitrago, a la vez que era inexacta.

SEXTO.- Ante la ausencia de respuesta a la petición, los recurrente, habida cuenta del descrédito que, consideran, supone para su imagen, formularon recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que tuvo entrada el día 12 de agosto de 2024, en el cual se solicita:

“SOLICITAMOS

Que se admita a trámite el presente escrito de recurso y que previos los trámites que en Derecho procedan:

a) Se acuerde ordenar a la Comisión Gestora de la RFME que rectifique públicamente y por el mismo medio comunique que no son ciertas las afirmaciones realizadas en su comunicado del 5 de agosto de 2024 respecto del Director Deportivo de la RFME, Domènec Fernández, y el presidente de la Comisión de Velocidad, Ángel Buitrago, y que la Comisión Gestora no ha tomado la decisión de apartarles de sus funciones.

Asimismo, que se conmine a la Comisión Gestora a respetar las funciones que tienen atribuidas la Dirección Deportiva y la presidencia de la Comisión de Velocidad.



b) *Se dé traslado del expediente al Secretario de Estado para el Deporte- Presidente del Consejo Superior de Deportes, a los efectos de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a fin de que por este se tome conocimiento de los hechos que aquí se exponen y, en su caso, inste al Tribunal Administrativo del Deporte la incoación del correspondiente expediente sancionador mediante la formulación de petición razonada al mismo.*

c) *Que se conmine a la Comisión Gestora de la RFME a publicar en la página web las actas de sus reuniones con la constancia de los acuerdos adoptados, y en particular cuantos afecten al Director Deportivo de la RFME, Domènec Fernández, y el presidente de la Comisión de Velocidad, Ángel Buitrago.”*

SEGUNDO. –De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFEM ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Como se hace constar en el recurso remitido, el recurrente se alza contra la falta de respuesta de la Comisión Gestora de su solicitud de rectificación ante la noticia emitida.

El artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas dispone:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”

A la vista del recurso planteado, se hace ver que el recurrente se alza contra una actuación que no es susceptible de impugnación, al tratarse de una simple noticia, cuya rectificación ha sido efectuada ya parcialmente por la Comisión Gestora, y que, huelga señalar, no constituye una resolución directamente vinculada con el proceso electoral.

Si los recurrentes consideran que dicha noticia supone *“descrédito para su imagen”*, lo pertinente es que ejerciten las acciones oportunas en defensa de su



derecho al honor ante los órganos judiciales competentes, ya que ello en nada afecta al proceso electoral.

En consecuencia, la primera pretensión del recurso debe ser inadmitida por tratarse de una actuación no susceptible de impugnación, careciendo además este Tribunal de competencia para conocer de la pretensión solicitada al tratarse de una cuestión extramuros al ámbito electoral (ex. Art.116 a) y c) Ley 39/2015), todo ello, sin perjuicio, claro está, de que la Comisión Gestora debe siempre y en todo caso respetar las funciones que tienen atribuidas estatutariamente la Dirección Deportiva y la Presidencia de la Comisión de Velocidad, so pena de incurrir en la comisión de las infracciones que pudieran proceder.

QUINTO.- Sobre la pretensión consistente en que se dé traslado del expediente al Secretario de Estado para el Deporte-Presidente del Consejo Superior de Deportes a fin de que inste al Tribunal Administrativo del Deporte la incoación del correspondiente expediente sancionador mediante la formulación de petición razonada, también procede su inadmisión, en tanto que se trata de una pretensión para la cual este TAD carece de competencia, ex art. 116.a) LPAC.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 10/1990, corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte: “*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte*”. En igual sentido el art.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Pues bien, el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de ese TAD se circunscribe a aquellos supuestos en que así se le haya instado expresamente por parte del Presidente del CSD mediante la formulación de una previa petición razonada.

No siendo este el caso, y sin perjuicio de que los recurrentes pudieran efectuar las gestiones oportunas ante el CSD dirigidas a que se formula la referida petición razonada, la mera solicitud formulada *hic et nunc* por los recurrentes no habilita a este TAD para ejercer la potestad disciplinaria contra los miembros de la Comisión Gestora de la RFEM.

En definitiva, este TAD carece de competencia para incoar un expediente disciplinario sin previa petición razonada del Presidente del CSD, de conformidad ex art. 116.a) LPAC.



SEXTO.- En tercer lugar, sobre la pretensión consistente en que la RFEF debe publicar las actas de la Comisión Gestora en la web, se trata de una cuestión ajena al proceso electoral y a la disciplina deportiva, materias a las que se circunscribe la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte.

El artículo 117.g) de la Ley 39/2022, del Deporte, señala que tienen naturaleza privada “g) *Los conflictos que puedan surgir en relación con [...] el funcionamiento de la federación [...] cuando no afecte a funciones públicas.*”

Por su parte, el artículo 61.1 de la Ley del Deporte impone a las federaciones deportivas una serie de obligaciones en materia de transparencia de la información, las cuales no están enumeradas en las funciones públicas del artículo 50, que se ejercen bajo la tutela del CSD, por lo que se trata de funciones de carácter privado encajables en el artículo 51.n).

Ello obliga a entender que se trata de un conflicto de naturaleza privada, cuya competente corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles, ex art. 119 de la Ley 39/2022.

En definitiva, este TAD carece de competencia para pronunciarse sobre la pretensión consistente en que se obligue a la RFEM a la publicación de las actas de la Comisión Gestora, por lo que procede la inadmisión del recurso, de conformidad ex art. 116.a) LPAC.

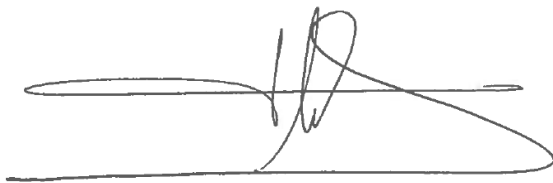
ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. Doménech Fernández, Director Deportivo de la Real Federación Motociclista Española (RFME) y D. Ángel Buitrago Yáñez, Presidente del Comité de Velocidad de la RFME frente a la decisión de la Comisión Gestora de la RFME, comunicada el 6 de agosto de 2024, de rectificar parcialmente la comunicación/nota de prensa del 5 de agosto, ni facilitar la información solicitada.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

